Puerto Madryn, agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Legajo de copias en autos "R., I. A. P. c/ R., C. A. y otra s/ Accidente de trabajo (acción civil) (Expte. 136/2016)"**, (Expte. 208/23) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 136/2016), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 31 mayo de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"... de conformidad con lo dispuesto por los arts. 507 y 508 del C.P.C.C. (73 de la Ley XIV N° 1), apruébese la liquidación practicada por escrito ID 1062902, en cuanto ha lugar por derecho…".*

Se disconforma la recurrente mediante un extenso libelo. Razones de celeridad y economía procesal inducen a remitirnos a los fundamentos allí desarrollados.

Sintéticamente afirma que ".. *revoque la providencia recurrida fechada al 31 de mayo de 2023 y establezca que ante el pago efectuado el 06 de marzo de 2023 se debe tener a la aseguradora por cumplida con sus obligaciones de pago; en su defecto, atento a que los honorarios aprobados en la providencia del 10/02/2023 estaban calculados al 29 de diciembre de 2022 conlleven intereses hasta que sus beneficiarios tuvieron conocimiento por la providencia del día 10 de marzo de 2023 del ingreso del monto de dinero en concepto de pago y de su imputación".*

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que, con fecha 10/2/23, mediante ID 919380 los letrados de la actora practican liquidación comprensiva de los rubros capital de condena y honorarios profesionales

correspondientes a las tres instancias, la que fue aprobada mediante resolución de fecha 10/2/23.

Así las cosas, mediante ID 986991 la accionada acredita que con fecha 6/3/23 efectuó el depósito de la suma resultante de la liquidación, a lo que con fecha 10/3/23 se proveyó "*hágase saber a la actora la dación en pago efectuada por la demandada".*

Posteriormente, con fecha 26/4/23, de oficio la *a quo* dispuso "…*advirtiendo la suscripta que en fecha 10/02/2023 se aprobaron los honorarios de los letrados de la actora por su actuación en primera y segunda instancia en la suma de $3.235.873,19, y que para su cálculo se tomó erróneamente la suma de los rubros "capital e intereses" (ítem 6) y "gastos e intereses" (ítem 9), cuando no correspondía incluir este último, hágase saber a los letrados que deberán readecuar los honorarios liquidados en ID 919380,correspondientes a su actuación en las distintas instancias, tomando como base para su liquidación la suma de $11.021.112,83 (sólo capital e intereses)".*

El 4/5/23 mediante ID1062902 los letrados de la actora practican una nueva liquidación, en la misma se calculan intereses hasta el 15/5/23 sobre un monto distinto al ordenado por la citada resolución.

Impugnada la referida presentación la Sra. Jueza de la otra instancia, con fecha 31/5/23, resolvió "…*desestimar el planteo, por cuanto los letrados de la actora no aplican intereses moratorios sobre su crédito, sino compensatorios, toda vez que actualizan el capital que toman como base para liquidar los honorarios correspondientes a su actuación en las distintas instancias*…".No puede desconocerse que el interés compensatorio constituye la contraprestación por la utilización del dinero.

Así las cosas, cabe recordar que con fecha 6/3/23 la recurrente ingresó en la cuenta de autos el 25% del monto de condena a fin de abonar las costas a su

cargo, dación en pago que fue puesta en conocimiento de las partes por la a quo mediante providencia de fecha 10/3/23., E

Este proceder Corresponde agregar que ante la decisión de los letrados de la actora de no percibir los honorarios hasta que la sentencia quede firme y no intimar al pago de los mismos, resulta menester destacar que el depósito y dación en pago efectuado por la apelante se realizó en los términos establecidos por el art. 49 Ley XIII-4.

En consecuencia, los fondos correspondientes a los honorarios profesionales de los letrados de la actora se encuentran disponibles para su percepción desde la referida fecha de su depósito en la cuenta correspondiente a estos actuados.

Desde esta perspectiva es dable afirmar que no corresponde la aplicación de intereses moratorios sobre los referidos emolumentos, tal como ha convalidado la Sra. Jueza de grado, en tanto este proceder implica una notoria contradicción con sus actos anteriores mediante los que los tuvo por dados en pago.

La doctrina de los actos propios debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado (cfr. LÓPEZ MESA, "*Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios (Con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia*)", Revista LL Patagonia, Dic./ 2008, Pág. 527).

Es una derivación inmediata del principio general de buena fe y, como tal, integra nuestro derecho positivo. Así se la ha definido como "…*un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente*" (FUEYO LANERI, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, 1990, Pág. 310)

Al respecto se dijo que: "*Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, voto Dres. Fayt y Vázquez).

Aquí se encuentran en juego los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica; pues no puede volverse a reeditar un acto ocurrido, que se encuentra firme y consentido.

En tal línea de ideas se ha dicho que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo Perrot, T° I, Pág. 278).

Conforme lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir los argumentos del apelante, revocar la providencia de fecha 31 mayo de 2023 en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer que mediante el depósito efectuado el 6 marzo de 2023 la recurrente ha dado cumplimiento con su obligación de pago de los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 31 mayo de 2023, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **ESTABLECER** que mediante el depósito efectuado el 6 marzo de 2023 la recurrente ha dado cumplimiento con su obligación de pago.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC)

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrado bajo N° /2023 SIL.